



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real a mes.
— particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Su número de... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real a mes.
— particulares..... 1/2 de franco de porte.

1. SECCION.

REAL ORDEN.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Circular á los Gefes de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar me comunica de Real orden, en 3 de Setiembre último, lo que sigue.

«Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha enterado con satisfaccion de que á la fecha de la carta de V. E. número 433 de 5 de Julio último no se habia experimentalo en esa Capital ningun temblor de tierra, si bien los ánimos siguen aun agitados desde la terrible catástrofe del 3 de Junio. Al propio tiempo y despues de ver con la misma satisfaccion el celo desplegado por V. E. y las demás autoridades, corporaciones y todas las demás clases del Estado en contribuir por todos los medios posibles á hacer mas llevadera la desgraciada situacion por que atraviesan los habitantes en esa poblacion, se ha servido «probar S. M. las siguientes medidas dictadas por V. E. y de que se dá cuenta en la citada carta:—Primera. Los materiales de construccion acopiados por los Gefes de provincia con destino á Manila irán consignados al Gobernador Civil de la provincia de este nombre con las facturas correspondientes.—Segunda. Esta autoridad señalará los lugares de depósito y suministro de estos materiales, dictando lo conveniente para su custodia y poniéndolos á cargo de dos empleados, uno de la Secretaría del Gobierno como Comisario y otro de la del Ayuntamiento como Interventor, los cuales llevarán la clasificacion y contabilidad correspondientes.—Tercera. El importe de estos materiales se satisfará á razon de la tarifa publicada, rebajada en cada partida los gastos por conduccion y descarga mas una quinta parte del total por quebrantos imprevistos.—Cuarta. Cuando los materiales hubiesen sido proporcionados y acopiados por polistas, bajo las condiciones ordinarias del trabajo personal, su importe ingresará en las cajas de fondos provinciales respectivos para las atenciones á que estan afectos estos fondos.—Quinta. Si el acopio se hubiere verificado fuera de las condiciones ordinarias del trabajo personal, su importe se distribuirá entre los trabajadores que los acopiaron, inspeccionando los Gefes de provincia esta distribucion y fijándose relaciones nominales de aquellos, con esposicion de la cantidad correspondiente á cada trabajador, en las puertas de las Casas tribunales.—Sesta. Si los materiales se hubieren presentado por personas no sugetas al servicio personal y en el concepto de donativo voluntario al Estado, los Gefes de provincia lo mencionarán así para que se publiquen en la Gaceta los nombres de las personas que hicieron estos donativos, sin perjuicio de cualquiera otro recompensa á que se hagan acreedores.—Sétima. Si por las personas de que habla la regla anterior se proporcionasen materiales á precios mas bajos que los indicados en la tarifa de que habla la regla tercera, manifestando que esta rebaja se tenga como donativo, tambien se publicarán sus nombres, destinándose esos materiales á las obras del Estado.—Octava. A partir desde la fecha de la pu-

blicacion de estas medidas por decreto de ese Gobierno Superior Civil fecha 3 de Julio último, solo continuarán acopiándose materiales por polistas, con destino á Manila, en las provincias de Bulacan, Pampanga, Bataan, Zambales, Cavite, Laguna, Distrito de Morong y cualquiera otra que designe el Gobernador Superior Civil.—Novena. A los polistas destinados al acopio de materiales de construccion para Manila, cubriendo sus turnos respectivos y bajo las demás condiciones ordinarias del trabajo personal, se les abonará con cargo ó fondos comunales, medio real diario que en concepto de racion se abona por disposiciones vigentes á los que hacen el servicio de polos fuera del término comunal de su pueblo.—Décima. En el depósito de materiales de Manila se servirán con preferencia los pedidos por el orden siguiente: para obras del Estado, para reparaciones por cuenta de particulares y para obras nuevas de estos.—Undécima. Se publicarán diariamente en la Gaceta los arbitros de materiales y sus procedencias, la existencia de los mismos y el detalle de los pedidos que se sirvan, con mencion de personas y cantidades.—Duodécima. El Gobernador Civil de la provincia de Manila, á cuya direccion se confia este servicio, destinará uno de los arquitectos ó maestros de obras á sus órdenes para la clasificacion de los materiales, inspeccionará la contabilidad de los mismos estampando el Visto en los recibos que por nuevos arribos dieren los encargados, y el Dese en los pedidos, que estarán formulados con detalles convenientes para el buen orden de la contabilidad; verificará las remesas á los Gefes de las provincias de las cantidades que por envio de materiales correspondan á los mismos; sostendrá directamente con ellos las relaciones oficiales necesarias para el mejor orden y claridad de estos servicios; dará publicidad á todos los datos numéricos y hechos notables que la merezcan, y adoptará las demás medidas que dentro de estas prescripciones convengan á su mas espedita ejecucion. Los Gefes de provincia por su parte dirijirán al Gobernador Superior Civil relaciones de los donativos procedentes de personas no sugetos al servicio personal y harán tambien la propuesta de gracias así en favor de estas como de los Gobernadorcillos y principales que secundaren sus órdenes con el celo debido á tan importante servicio. Lo que digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en su vista he decretado en esta fecha lo siguiente.

«Cúmplase: para su ejecucion, y resolviendo el espediente instruido á fin de determinar las condiciones de los materiales de construccion que deben ser acopiados por polistas; teniendo en cuenta que ya no son tan necesarios los de edificacion ligera, y con la mira tambien de que puedan contribuir á dicho suministro de materiales de mejor aplicacion, todas las provincias del Archipiélago, segun las circunstancias y recursos de cada una; visto lo informado sobre el particular por la comision creada al efecto compuesta del Sr. Corregidor Presidente, dos Concejales, cuatro Arquitectos y un empleado de Hacienda, y de conformidad con la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion, este Gobierno Superior Civil dispone:

1.º Cesará desde luego el acopio de mate-

riales de construccion ligera, como caña nipa y bejuco, toda vez que ya no es necesario dicho acopio y basta el interés particular al surtido de esos materiales.

Las existencias en el depósito se sacarán de nuevo á subasta por lotes; y si no hubiere proposiciones aceptables aunque módicas, se verificará el descargo correspondiente de su valor y se considerarán como donativos, para los efectos de la regla 7.ª de la Real orden que precede. Los que no tubieren aplicacion á obras civiles y militares del Estado, se destinarán á las de establecimientos de Beneficencia, y si sobren aun algunos, les dará aplicacion de la misma indole el Sr. Corregidor de la Capital, á fin de que desaparezca en el término de un mes el espresado depósito de cañas, bejuco y nipa.

2.º No solo en las provincias centrales citadas en la regla 8.ª sino en las demás de las Islas, segun los recursos de poblacion y produccion de cada una, se verificarán acopios de materiales de construccion, á toque de las otras establecidas; pero exclusivamente de maderas y con las condiciones precisas que se detallan en relacion anexa á este decreto.

Donde, computado el flete á Manila, resultaren caras esas maderas, los Gefes de provincia no emplearán polistas en el acopio, y solo las aceptarán como donativo.

3.º Para la direccion inmediata de los acopios de maderas por polistas, los Gefes de provincia, donde no puedan ejercerla el Sr. Ingeniero Inspector de montes ó los auxiliares del ramo, podrán nombrar personas inteligentes, á las que se abonará una moderada gratificacion segun las circunstancias, lo mismo que á cada polista el medio real autorizado, y computando por un dia de trabajo personal la prestacion de un carabao para los arrastres; cuyos abonos en metálico serán á condicion de reintegro, con cargo definitivo al producto de los acopios.

4.º Se remitirán á esta Capital á disposicion del Sr. Gobernador Civil Corregidor para su inmediata venta en subasta y por lotes, si proceden de acopio por polistas, ó para su entrega con destino á obras del Estado cuando procedan de donativos, las maderas cuya conduccion ó flete sean gratuitos.

5.º De los acopios de maderas en los puertos de provincia, y que no puedan ser traídos á esta Capital sin gravámen de fondos públicos, se dará conocimiento con factura detallada á este Gobierno Superior Civil, que dispondrá lo conveniente respecto á las que procedan de donativos, y la doble subasta en Manila y la provincia donde se hallan, respecto á las que proporcionen el trabajo personal.

6.º A los acopios de maderas destinarán los Gefes de provincia solo el sobrante de polistas de que puedan disponer, atendidas las obras comunales de cada pueblo, y en todas las provincias, sin embargo de estas disposiciones, no se pondrá obstáculo alguno, antes bien se facilitarán los auxilios que fueren de dar á los particulares que se dediquen al acopio y comercio de materiales de construccion.

7.º Quedan en vigor las demás disposiciones anteriores que las circunstancias no han modificado en el sentido de las reglas de este decreto, que se comunicará en circular general por mo-

dio de la *Gaceta* para su observancia hasta fines de 1864, si nó se avisare su prórroga oportunamente.

Lo comunico á V.... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Manila
Diciembre de 1863.—ECHAGÜE.—Sr.....

RELACION ANEXA A LA CIRCULAR PRECEDENTE

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—*Corregimiento de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila*—Nota de las maderas de construcción urbana que pueden acopiarse por los gefes de las provincias.

Para harigues, piezas de 11 á 13 varas largo, 10 á 13 puntos en cuadro, de las clases siguientes:—Molave, Teca, Acle, Ipil, Yacal, Dinglas y Anobin.

Para tirantes, de 10 á 12 varas largo, 8 á 10 puntos escuadría, de Dongol, Banabá, Batitinan, Dalitan, Yacal, Aranga, Camayuan macho.

Para tirantillo, de 8 á 12 varas y 6 por 8 puntos escuadría, de las clases espresadas anteriormente.

Quilos de 9 á 11 varas largo, 3 por 6 puntos de escuadría, de las clases referidas, y además el Decritan y Aranga.

Tablas sueltes de 7 á 12 varas largo, 10 á 12 puntos ancho, y uno de grueso de Banabá, Mangachapuy, Ipil, Guijo, Dinglas, Amuguis, Narra y Tindal.

Baraquilas y baratejas de las dimensiones ordinarias, de Molave.

Tabla quiz me, de Baticulin, Calantas y Palomari.

Trozos de Molave y Banabá de varias dimensiones. Manila 29 de Agosto de 1863.—Rafael de Cómas.—Amado Lopez y Esquerria.—Pedro Lopez Esquerra.—Enrique Manchon.—José María Soler.—Luciano Oliver de Manchon.—José G. Fernandez.—M. nuel Maizano.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el Superior Gobierno de las Islas se ha comunicado á V. el Real orden de 5 de Octubre último núm. 355, que á la letra es como sigue.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) vista la carta de V. E. núm. 730 fecha 22 de Julio del corriente año ha tenido á bien disponer que en los casos especiales en que no puedan contratarse debidamente algunos arbitrios y sea forsozo encomendar su administración á los Gobernadorcillos perciban estos un dos por ciento de la total recaudación, siempre que esta llegue á la suma del último arriendo, y de tres por ciento mas si excede á la indicada cantidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiéndose dispuesto su cumplimiento por la Superintendencia de estos ramos en decreto de hoy, de orden de dicha Superior autoridad, se inserta en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 12 de Diciembre de 1863.—P. Ortiga y Rey.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 12 al 13 de Diciembre de 1863.
GRUPOS DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, D. Manuel Moscoso.—Para S. C. el Sr. Comandante, D. Alejandro Blond.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficinas de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca hamburguesa *Zanzibar*, pide visita de salida á las siete de la mañana del 14 del corriente, con destino á Batavia y Rutteldan, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 12 de Diciembre de 1863.—P. O. D. S. A. G., Francisco Martinez.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las

pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiao, de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos ochenta y cuatro pesos anuales, ó sean mil ciento cincuenta y dos pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 22 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Noviembre de 1863.—Jaimé Pajudes.

Pliego de condiciones para sacar á licitacion pública el arriendo de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiao, de la provincia de Nueva Ecija.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos espresados, bajo el tipo de trescientos ochenta y cuatro pesos anuales, ó sean mil ciento cincuenta y dos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente, por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de cincuenta y siete pesos sesenta céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de un contrato con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastante das por el Señor Fiscal de S. M. en provincias el gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera procedido contra él; mas si se resistiese á otorgarse cargo del servicio, ó se negare á otorgarse la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades le retendrá siempre la garantía de la subasta, aun podrán secuestrarse Lienas hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata oro menado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado de tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á meno que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. r. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11.ª Se admiten proposiciones juntas ó separadas que tiendan á aumentar el tipo fijado en la adjunta relacion.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista, por negligencia ó malafé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán, tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista no podrá separarse de estas condiciones, siendo de su obligacion el cuidar siempre de los corrales de pesca, como tambien procurar su aumento y mejora de las pesquerías que estén á su cargo.

15.ª El asentista, con sus personeros, serán los únicos facultados para pescar en los corrales, y si alguna otra persona se introdujese, sin su consentimiento, á extraer pescado, dará cuenta inmediatamente al gefe de la provincia, lo cual, justificado le impondrá la multa de cinco pesos que se invertirán en papel y el castigo además á que hubiese hecho acreedor: por la segunda vez se impondrá doble multa y así sucesivamente las demas.

16.ª Las pesquerías serán entregadas por los gobernadorcillos de los pueblos del orden del alcalde mayor de la provincia, y los mismos tendrán la obligacion de devolverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas ó mejoradas como les marca el artículo 14.

17.ª La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse, a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato; en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si a su conveniencia a sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada, y podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta, y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipoteca como fianza.

24. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.—Manila 4 de Setiembre de 1863.—P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrezco tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo

de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiao, de la provincia de Nueva Exija, por la cantidad de pesos (8.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de cincuenta y siete pesos sesenta céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pajados* 2

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. é Illmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 18 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se venderán en pública almoneda según se anunció el día 7 del actual quince mil quintales de tabaco rama Cagayan é Isabela, con destino á la exportación distribuidos en lotes de quinientos quintales cada uno, bajo el tipo señalado á cada lote en el estado que se publica á continuación y con entera sujeción á las condiciones del pliego que subsigue.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Manila 10 de Diciembre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intervencion, para la venta en pública subasta de 15.000 quintales de tabaco rama de Cagayan é Isabela, distribuidos en lotes de 500 quintales cada uno.

1. El tipo para abrir postura en cantidad descendente será el señalado á cada lote en el Estado núm. que se acompaña á este expediente.

2. Todo el tabaco se entregará empacado en tercios de cuatro y dos quintales, envueltos en esteras de saja de plátano con abrigos de saburán, abonando los compradores únicamente el precio del remate, por que se ha comprendido en el que servira de tipo para abrir postura, el coste del reempaque.

3. El que rematase algun lote ó lotes, entregará en la Tesorería general dentro de los cinco dias despues de verificada la subasta, y pré-

via liquidacion que al efecto formará la Intervencion, el total importe á que ascienda dicha liquidacion; y con presencia del certificado que obtendrá del Sr. Tesorero se le expedirá la orden para que por el primer Almacenero le sea librado el artículo, el cual recibirá á su completa satisfaccion; pudiendo abrir el tercio ó tercios que guste. Para comparar la calidad y clase de su contenido; pero en este caso será de su cuenta el reempaque de los tercios que se abran.

4. Las partidas de tabaco que se enagenen, han de ser destinadas precisamente para exportarse, bajo las reglas generales, al otro lado del Cabo de buena Esperanza, obligándose el esportador á presentar en el término de dos años, á contar desde la entrega, la certificación del Cónsul Español residente en el punto á que se destine el artículo, en la cual acredite su llegada y desembarque en la misma cantidad que á bordo del buque conductor fué recibido, y para cumplir esta oferta prestará fianza á satisfaccion de los Gefes del ramo por la cual se comprometa á que de no exhibir el referido documento en el tiempo prefijado pagará á beneficio de la Hacienda la cantidad de 10 pesos por cada quintal, pudiendo los referidos Gefes admitir como fianza la firma ó garantía de la casa compradora ó del sujeto que rematare algun lote, siempre que la consideren bastante.

5. Los tercios serán entregados enjutos y bien acondicionados á satisfaccion del comprador quien podrá pesarlos si gustase antes de su salida de los almacenes, en la inteligencia de que una vez entregados, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

6. El tabaco se conservará en su depósito, hasta que sea conducido y custodiado directamente á bordo del buque en que deba embarcarse, previo el correspondiente aviso á los Sres. Comandante general del Cuerpo de Carabineros de Hacienda y Administrador de Aduana de esta Capital.

7. En el acto de la subasta tendrán de manifiesto los licitadores las muestras por clases, del tabaco contenido en los lotes.

8. Los compradores satisfarán á prorrata al escribano de Hacienda, los gastos y derechos de papel y estension de la escritura que debe formalizarse.

Binondo 7 de Diciembre de 1863. El Director general, *Manuel Garrido*.—El Interventor general, *Valentin de Mascará*.—Es copia, *Rogent*. 2

ESTADO QUE DEMUESTRA EL NUMERO DE QUINTALES DE TABACO RAMA

de Cagayan é Isabela, que pueden venderse por lotes surtidos ante la Junta de Reales Almonedas, con expresion de la cantidad que ha de servir de tipo para abrir postura en cantidad ascendente.

| Procedencias. | Número de lotes. | Clases y quintales de cada lote con el precio en venta. | | | | | | | | Total de quintales en cada lote. | Valor de cada lote. | | Precio medio de cada quintal por lote Pesos. | | | |
|--------------------|------------------|---|--------|-------|------------|--------|-------|------------|--------|----------------------------------|---------------------|--------|--|--------|--------|----|
| | | 1.ª | | | 2.ª | | | 3.ª | | | 4.ª | | | Pesos. | Cént. | |
| | | Quintales. | Pesos. | Cént. | Quintales. | Pesos. | Cént. | Quintales. | Pesos. | Cént. | Quintales. | Pesos. | Cént. | | | |
| | 1.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 2.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 3.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 4.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 5.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 6.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 7.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 8.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 9.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 10.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 11.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 12.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 13.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 14.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 15.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| Cagayan é Isabela. | 16.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 17.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 18.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 19.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 20.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 21.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 22.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 23.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 24.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 25.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 26.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 27.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 28.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 29.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | 30.º | 56 | 33 | 05 | 132 | 29 | 57 | 132 | 22 | 60 | 180 | 15 | 49 | 500 | 11525 | 44 |
| | | 1680 | | | 3960 | | | 3960 | | | 5400 | | | 15000 | 845763 | 20 |

Intervencion general de Colecciones de tabaco. Binondo 7 de Diciembre de 1863.—El Director general, *Manuel Garrido*.—El Interventor general, *P. S., Valentin de Mascará*.

7. SECCION.

ADUANA DE MANILA.

NOTA de los materiales de construccion para edificios importados por la misma libres de derechos, á consecuencia de lo declarado en el artículo 3.º del Bando de este Superior Gobierno de 8 de Junio de 1863.

MES DE JUNIO DE 1863.

MATERIALES.

| Cantidad. | Su clase. | Buques conductores. | Procedencia. | Valores. | | Derechos que hubieron satisfecho. | | |
|---------------|------------|---|---------------------------|------------|-------|-----------------------------------|-------|----|
| | | | | Pesos. | Cént. | Pesos. | Cént. | |
| 26 quintales. | 75 libras. | Fieltro de carton impermeable bituminoso. | Barca española "Soberana" | Liverpool. | 178 | 25 | 13 | 31 |

JULIO.

| | | | | | | | | |
|----------------|------------|---------------------------------|------------------------------|------------|------|----|-----|----|
| 13 quintales. | 50 libras. | Hierro galvanizado en planchas. | Fragata inglesa "Mindou" | Singapore. | 108 | " | 15 | 12 |
| 73 id. | " id. | Zinc en planchas. | Barca española "Encarnacion" | Hong-kong. | 511 | " | 45 | 99 |
| 124 id. | 85 id. | Idem idem. | Bergantin español "Salve" | idem. | 873 | 95 | 78 | 66 |
| 177 id. | " id. | Carton impermeable. | Fragata americana "Industry" | idem. | 1239 | " | 173 | 46 |
| 71 id. | " id. | Fieltro de carton impermeable. | Barca española "Soberana" | Liverpool. | 497 | " | 34 | 79 |
| 459 quintales. | 35 libras. | | | | 3228 | 95 | 348 | 02 |

AGOSTO.

| | | | | | | | | |
|-----------------|------------|-----------------------------------|------------------------------------|------------|-------|----|------|----|
| 93 quintales. | 14 libras. | Zinc en planchas. | Barca inglesa "Black River Packet" | Singapore. | 651 | 98 | 91 | 28 |
| 146 id. | 95 id. | Idem idem. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 1028 | 65 | 144 | 02 |
| 30 id. | " id. | Idem en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 480 | " | 67 | 20 |
| 105 id. | " id. | Carton impermeable. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 735 | " | 102 | 90 |
| 365 id. | " id. | Idem idem. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 2555 | " | 357 | 70 |
| 56 id. | 67 id. | Zinc en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 906 | 72 | 126 | 95 |
| 200 id. | " id. | Idem en planchas. | Bergantin-goleta español "Pilar" | Idem. | 1400 | " | 112 | " |
| 40 id. | " id. | Idem en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 640 | " | 51 | 20 |
| 400 id. | " id. | Idem en planchas. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 2800 | " | 224 | " |
| 55 id. | " id. | Idem en idem. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 385 | " | 30 | 80 |
| 8 id. | " id. | Idem en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 128 | " | 10 | 24 |
| 432 id. | " id. | Idem en planchas. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 3024 | " | 241 | 92 |
| 150 id. | " id. | Hierro galvanizado en planchas. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 1200 | " | 96 | " |
| 2 id. | " id. | Idem idem en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 16 | " | 1 | 28 |
| 35 id. | " id. | Idem idem en plancha y tornillos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 280 | " | 22 | 40 |
| 638 id. | " id. | Idem idem en clavos. | Goleta española "Dnia" | Idem. | 5104 | " | 408 | 32 |
| 538 id. | " id. | Carton impermeable. | Idem americana "Music" | Idem. | 3766 | " | 527 | 24 |
| 3294 quintales. | 76 libras. | | | | 25'00 | 35 | 2615 | 45 |

SETIEMBRE.

| | | | | | | | | |
|-----------------|------------|---------------------------------|-------------------------------|------------|-------|----|------|----|
| 551 quintales. | 58 libras. | Hierro galvanizado en planchas. | Bergantin inglés "Henrietta" | Singapore. | 4412 | 64 | 617 | 77 |
| 391 id. | " id. | Hoja de lata blanca. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 3128 | " | 437 | 92 |
| 35 id. | " id. | Zinc en planchas. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 245 | " | 34 | 30 |
| 19 id. | " id. | Hierro galvanizado en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 158 | 40 | 22 | 18 |
| 2 id. | 50 id. | Idem idem en tornillos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 20 | " | 2 | 80 |
| 11 id. | 40 id. | Idem idem en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 91 | 20 | 12 | 77 |
| 47 id. | 50 id. | Zinc en planchas. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 332 | 50 | 46 | 55 |
| 28 id. | " id. | Idem en idem. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 196 | " | 27 | 44 |
| 5 id. | " id. | Idem en clavos. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 80 | " | 11 | 20 |
| 1 id. | 56 id. | Idem en idem. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 24 | 96 | 3 | 50 |
| 46 id. | " id. | Carton impermeable. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 322 | " | 45 | 08 |
| 4 id. | 5 id. | Hierro galvanizado en canales. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 32 | 40 | 4 | 54 |
| 97 id. | " id. | Carton impermeable. | Goleta española "Dnia" | Idem. | 679 | " | 54 | 32 |
| 551 id. | 72 id. | Hierro galvanizado. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 4413 | 76 | 353 | 11 |
| 207 id. | " id. | Hoja de lata blanca. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 1656 | " | 132 | 48 |
| 103 id. | 90 id. | Idem idem idem. | Idem idem idem idem idem | Idem. | 824 | " | 65 | 92 |
| 1059 id. | 63 id. | Hierro galvanizado en planchas. | Fragata inglesa "Cama-Family" | Idem. | 8477 | 04 | 1186 | 79 |
| 220 id. | " id. | Zinc en planchas. | Barca española "Tetuan" | Liverpool. | 1540 | " | 107 | 80 |
| 3382 quintales. | 70 libras. | | | | 26632 | 90 | 3166 | 47 |

Manila 3 de Noviembre de 1863.—El Administrador.—P. S., J. Barroza.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. V. S. L. C. DE MANILA.

RELACION de los panaderos del distrito municipal que habrán de vender el pan en la proporción de peso y precio que se expresa: cuya relacion debe publicarse todos los meses en la Gaceta segun el artículo 6.º del bando del Sr. Corregidor de 23 de Setiembre último.

| PAXADROS. | Situacion de las panaderias. | Clase de pan. | Proporción entre el peso y precio. | |
|-----------------------------|------------------------------|---------------|------------------------------------|-----------------------------|
| | | | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| D. Francisco Garcia. | Guisao. | Español. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| D. Enrique Carretero. | Jolo. | Francés. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| Doña Juana Marquez. | Plaza de Sta. Cruz. | Español. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| Doña Maria Juana Antonia. | Calzada de S. Sebastian. | Francés. | 2 ctos. p. r. cada 2 onzas. | 2 ctos. p. r. cada 2 onzas. |
| D. Domingo L. Cordero. | Calle Real de Tondo. | Español. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| Chino Ant. Reg. Su-Luangco. | Calle Real de Quiapo. | Francés. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| Chino Que-Vico. | Calle de la Barraoa. | Español. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| Chino Juan-Chu-Fico. | Calle 2a de Sto. Cristo. | Francés. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |
| D. Felipe Calderon. | Calle Cruz de Dolores. | Español. | 2 ctos. por cada 2 onzas. | 2 ctos. por cada 2 onzas. |

Manila 23 de Setiembre de 1863.—Estanisco de Vico.—Es copia, Manuel Mericano.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LUZON.

ESTADO general demostrativo de las ventas habidas en las Administraciones de Luzon y del tabaco elaborado para la exportacion, durante el mes de Setiembre de 1863, comparados con las obtenidas en igual mes de 1862.

| RAMOS. | Ventas en Setiembre de 1863. | Ventas en Setiembre de 1862. | En 1863. | |
|------------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------|-----------|
| | | | En mas. | En menos. |
| Por tabacos en el interior. | 277.611'50 | 335.068'13 | " | 57.456'63 |
| id. elaborado para la exportacion. | 135.002'44 | " | 135.002'44 | " |
| " vinos. | 46.055'80 | 50.116'85 | 126'63 | 4.061'05 |
| " pólvora. | 633'48 | 506'85 | 971'75 | " |
| " bulas. | 971'75 | " | 971'75 | " |
| " papel sellado. | 4.530'25 | 4.572'95 | " | 42'70 |
| " id. de multas. | 4.477'50 | 4.974 | " | 496'50 |
| " id. de reintegros. | 2.477 | 3.809 | " | 1.392 |
| " documentos de giro. | 679'87 | 464'06 | 215'81 | " |
| " sellos de correos. | 1.951'08 | 1.441'82 | 509'26 | " |
| " almanagues. | 45'55 | 18'56 | 26'99 | " |
| " sellos de derechos de firma. | 512'02 | 13'50 | 498'12 | " |
| " guias de forasteros. | 13'50 | 61 | " | 47'50 |
| " sellos de derechos judiciales. | 574'50 | 470'56 | 103'94 | " |
| Totales. | 475.536'84 | 401.577'28 | 137.455'94 | 63.496'38 |

PARIFICACION.

En mas. 137.455'94
En menos. 63.496'38

Líquida a'za. 73.959'56

Manila 10 de Noviembre de 1863.—E. Interventor general, E. C., Antonino Reyes.—V. B.—El Administrador general, Rosa. El anterior estado se publica en la Gaceta de esta Capital de orden de la Superintendencia Delegada de Haciendas.
Manila 16 de Noviembre de 1863.—El Intendente general, Leon.

ADMINISTRACION GRAL. DE RENTAS UNIDAS DE VISAYAS.

Expresion de la patente que ha sido expedido por la Administracion de Hacienda pública del distrito de Isla de Negros en el mes último, para ejercer la industria del aguardiente rom.

| Número de la patente. | Fecha en que se la espedio. | | | Nombre del industrial. | Distrito. | Pueblo. | Serie. | Clase. |
|-----------------------|-----------------------------|--------|------|------------------------|-----------|-------------|--------|--------|
| | Dia. | Mes. | Año. | | | | | |
| 1 | 24 | Octub. | 1863 | In-Banco | I de Neg | Valladolid. | 3. | 1. |

Cebu 10 de Noviembre de 1863.—Anting.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 19 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Las partes altas están principiando y las partes bajas á un no se hallan, y los demás sembrando.
Obras públicas.—Entre el camino de Pamplona á Pasacao se ha hundido un puente de madera, y entre el de esta á Bujidos de idem.
Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se expresan:
Abaca del partido de Vicol, 2 ps. 75 cent. pico; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; café de id., un peso 50 cent. cavan; arroz de id., un peso 50 cent. id.; trigo de id., 11 ps. pico; jabaca de Rineonada, 2 ps. 50 cent. id.; café de id., un peso 50 cent. cavan; arroz de id., 2 ps. 50 cent. id.; abaca de Lagonoy, 2 ps. 50 cent. pico; café de id., 2 ps. cavan; arroz de id., 2 ps. idem.

Movimiento marítimo del puerto de Pasacao.

Noviembre. BUQUE ENTRADO.
Dia 19 De Manila, goleta Domingo, con efectos y pasajeros.
Nueva Cáceres 26 de Noviembre de 1863.—Anastasio de Hoyos.